

Creando la Corporación Nacional de Abastecimientos del Perú.

PEDRO E. MUÑIZ,
Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

Artículo 1º—Créase por la presente ley una entidad oficial con personería jurídica propia, que actuará bajo la denominación de "Corporación Nacional de Abastecimientos del Perú".

Artículo 2º—La Corporación Nacional de Abastecimiento tendrá como finalidad la regulación de los precios de los productos alimenticios y su adecuada distribución en los mercados de consumo del país. No tendrá específicamente fines de lucro.

Artículo 3º—La Corporación durará en sus funciones hasta que el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, lo determine por una ley.

Artículo 4º—La Corporación Nacional de Abastecimientos del Perú tendrá su domicilio en la ciudad de Lima, pero podrá establecer, por resolución de su Directorio, agencias o sucursales en cualquier lugar de la República. Podrá también, con aprobación del Gobierno mediante

resolución suprema refrendada por el Ministerio de Hacienda y Comercio, establecer agencias o sucursales en cualquier lugar del extranjero.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de sus fines la Corporación está facultada para:

a).—Realizar operaciones de compra y venta de artículos alimenticios;

b).—Construir y administrar depósitos especiales para el almacenamiento de artículos alimenticios, en los distintos lugares del país, donde sea necesaria su implantación;

c).—Construir y administrar frigoríficos destinados al beneficio del ganado y conservación del pescado;

d).—Fomentar, construir y administrar plantas para la pasteurización de leche y elaboración de pan; y

e).—Realizar en general, cualquier operación relacionada con la distribución de artículos alimenticios, que las circunstancias hicieran aconsejables.

Artículo 6º—El Gobierno, mediante resolución suprema refrendada por el Ministerio de Agricultura, señalará por propia iniciativa o a propuesta del Directorio de la Corporación, los artículos alimenticios que serán comprados y vendidos por ésta.

Artículo 7º—Es especialmente entendido que la enumeración que se hace en el artículo 5º no es limitativa; y que por consiguiente la Corporación, previa resolución suprema refrendada por el Ministerio de Agricultura, podrá realizar cualquier actividad u operación que a su juicio sea conveniente o necesaria para el mejor logro de sus fines.

TITULO II.

DEL CAPITAL.

Artículo 8º—El capital de la Corporación será de diez millones de soles oro,

que aportará íntegramente el Estado.

Artículo 9º—El Supremo Gobierno, a solicitud del Directorio de la Corporación podrá aumentar el capital de ésta; pero siendo entendido que el aumento que se haga será también íntegramente cubierto por el Estado.

Artículo 10º—La responsabilidad de la Corporación estará limitada al monto de su capital autorizado.

TITULO III.

DEL DIRECTORIO.

Artículo 11º—El Directorio se compondrá de trece miembros: siete de los cuales serán nombrados por el Gobierno, mediante resolución suprema refrendada por los Ministros de Hacienda y Comercio y de Agricultura; uno por la Sociedad Nacional Agraria; uno por la Junta Nacional de Yanaconas y Campesinos del Perú, cuando se establezca; uno por la Asociación de Ganaderos; uno por el Concejo Municipal de Lima; uno por la Asociación de Bancos del Perú y otro por la Confederación de Trabajadores del Perú.

Artículo 12º—El cargo de Director durará dos años. Los Directores son reelegibles.

Artículo 13º—El cargo de Director es personal y, en consecuencia, no puede ser delegado.

Artículo 14º—Para ser nombrado Director es necesario:

a).—Ser peruano de nacimiento;

b).—Tener por lo menos 25 años de edad; y

c).—No ejercer el comercio de artículos alimenticios.

Artículo 15º—No podrán ser Directores:

1º—Los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, inclusive.

En el caso de ser nombrados por entidades distintas, permanecerá en el que antecede en el orden establecido por el artículo 11º;

2º—Los quebrados hasta cinco años después de su rehabilitación;

3º—Los que hubiesen sufrido condena por delito contra el patrimonio o por los sancionados como delitos de especulación; y

4º—Los que no residan habitualmente en la ciudad de Lima.

Artículo 16º—El Directorio, cada año, elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente.

Artículo 17º—Cuando se produzca la vacancia de uno o más de los cargos del Directorio, se procederá a nuevo nombramiento y el así nombrado ejercerá sus funciones hasta el vencimiento del plazo de aquel a quien reemplace.

Artículo 18º—Tanto el Supremo Gobierno como las entidades mencionadas en el artículo 11º podrán remover en cualquier momento, a los Directores que hayan nombrado respectivamente conforme al mismo artículo. Las personas que designen en reemplazo de los Directores removidos durarán en el cargo todo el tiempo que les faltaba a estos últimos para el término de sus funciones.

Artículo 19º—El Directorio tiene todos los poderes generales y especiales que requiera la Representación y Administración de la Corporación, y sus principales funciones son las siguientes:

a).—Nombrar y remover al Gerente, cuya retribución señalará;

b).—Nombrar y remover a propuesta del Gerente a los empleados de la Corporación, fijando sus respectivas obligaciones, y señalando los sueldos que perciban;

c).—Otorgar mandatos en favor del Gerente, de los empleados o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente o necesario;

d).—Celebrar toda clase de contratos exigidos por la naturaleza de los fines que se propone la Corporación, siendo entendido que para vender o hipotecar sus propiedades inmuebles requerirá de aprobación previa del Gobierno, mediante resolución suprema refrendada por el Ministerio de Hacienda y Comercio; y de igual autorización será requerida para efectuar operaciones de préstamo que individualmente excedan de S/o. 500,000.00;

e).—Decidir sobre la iniciación, continuación o suspensión, de las acciones relativas a la Corporación o remitirlas a la Procuraduría de la República según lo juzgue conveniente; y

f).—Formular el Reglamento Interno General de la Corporación y los Reglamentos especiales que sean necesarios para sus distintos departamentos o reparticiones.

Artículo 20º—El Directorio podrá organizar los servicios o negocios de la Corporación agrupándolos en departamentos, a cuyo frente colocará a funcionarios especiales que actuarán de acuerdo con las facultades que se les señale en la respectiva escritura que se les otorgará.

Artículo 21º—El Directorio sesionará, por lo menos una vez a la semana, en forma ordinaria, y en forma extraordinaria, cuando así lo resuelva el Presidente o lo pidan por escrito los Directores o el Gerente, debiendo hacerse oportunamente las citaciones respectivas, mediante esquelas pero siendo entendido que el Directorio podrá reunirse en cualquier momento y aun sin citación previa, con la concurrencia de todos sus miembros lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 22º—Los Directores percibirán una compensación de S/o. 100.00 por cada sesión en que concurran pero no tendrán derecho a percibir más de

So. 1,000.00, durante un mes, aun cuando el número de sesiones que se celebren en su trascurso supere a diez.

Artículo 23º—El quórum para la sesión del Directorio será de siete miembros debiendo adoptarse las resoluciones por el voto conforme de la mayoría de los Directores concurrentes a la sesión de que se trata. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

Artículo 24º—Las sesiones del Directorio serán presididas por el Presidente y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Vice-Presidente.

Artículo 25º—De las sesiones del Directorio se extenderá la correspondiente acta en un libro especial que será llevado por el Gerente. Las actas deberán ser firmadas por los Directores concurrentes y el Gerente.

TITULO IV.

DEL GERENTE.

Artículo 26º—El Gerente es el ejecutor de los acuerdos del Directorio correspondiéndole en tal carácter, la representación de la Corporación ante las autoridades judiciales, políticas, administrativas y municipales, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y de conformidad con las facultades especiales que le otorga el Directorio en el respectivo mandato.

Para ser nombrado Gerente se requiere las mismas condiciones que para Director, excepto la señalada en el inciso "c" del artículo 14º.

El impedimento de parentesco se relacionará con los Directores.

El Gerente no podrá dedicarse a actividades ajenas a la Corporación.

Artículo 27º—El Gerente asistirá a todas las sesiones del Directorio como Secretario, con voz pero sin voto. El Gerente propondrá al Directorio el nom-

bramiento y remoción de los empleados de la Corporación y nombrará y removerá por sí mismo a los obreros, pudiendo suspender a unos y otros cuando lo juzgue conveniente o necesario.

TITULO V.

DEL BALANCE.

LA MEMORIA ANUAL Y LAS UTILIDADES.

Artículo 28º—El balance de las operaciones de la Corporación se formulará anualmente por el Directorio, al 31 de diciembre y una vez aprobado por el mismo Directorio será presentado al Gobierno por el Presidente del Directorio. El Poder Ejecutivo aprobará u observará dicho Balance, pero se considerará aprobado si 60 días después de su presentación no se hubiera otorgado resolución suprema aprobándolo u observándolo.

Artículo 29º—Anualmente el Directorio formulará una Memoria sobre la marcha de la Corporación, la cual será enviada al Gobierno junto con el balance respectivo.

Artículo 30º—Las utilidades líquidas que pudieren resultar de cada ejercicio anual después de efectuados los castigos y provisiones correspondientes, se distribuirán en la siguiente forma: 50% para formar un fondo de reserva, hasta por una cantidad igual al capital de la Corporación y el saldo será para el Estado.

TITULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 31º—Todos los contratos, cheques, órdenes de retiro de fondos y cualquier otro documento que importe disponer de los bienes de la Corpora-

ción, su afectación o el reconocimiento de obligaciones, deberá llevar dos firmas, por lo menos, como sigue:

a).—La del Presidente del Directorio o la de un Director y la del Gerente;

b).—La del Presidente y la de uno de los empleados nombrados por el Directorio con tal facultad en el poder que se les otorgue; y

c).—Cuando se trate de disponer de fondos de la Corporación en poder de sucursales bancarias o de casas comerciales de provincias o de celebrar contratos de compra-venta, ejecución de obras, contratación del personal, y de todo acto o contrato de carácter urgente y administrativo que sea necesario otorgar fuera de Lima, para el desarrollo normal de las actividades de la Corporación, bastará la firma de dos empleados designados por el Directorio con poder que conste de escritura pública.

El Directorio podrá autorizar a los empleados de agencias o sucursales para ejecutar determinados actos dentro de las limitaciones que se consignan en el poder.

Artículo 32º—El Gerente y los empleados de la Corporación tendrán el carácter de empleados de comercio; y en consecuencia, quedarán sometidos a las leyes y disposiciones que rijan para éstos.

Artículo 33º—El Gobierno, mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Agricultura, señalará el recargo máximo que la Corporación podrá hacer sobre los precios de costo de los artículos alimenticios que venda, y fijará la tarifa máxima que podrá cobrar por los diversos servicios que preste u operaciones que realice.

Artículo 34º—El Estado asumirá las pérdidas correspondientes, cuando el precio de venta fijado por resolución suprema para un determinado artículo sea inferior a su precio de costo.

Artículo transitorio.— Organizada la Corporación que se crea por la presente ley, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, dejará de realizar las operaciones de com-

pra, venta y distribución de artículos alimenticios, que actualmente efectúa, en la forma y oportunidad que determine al propio Ministerio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Fernando León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Agricultura, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Pedro E. Muñiz, Presidente del Congreso.

Alcides Spelucín, Senador Secretario del Congreso.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 14 de octubre de 1946.

Cumplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Luis Rose U.